

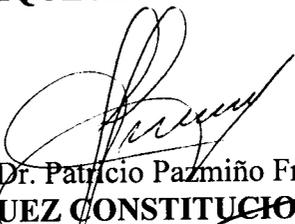


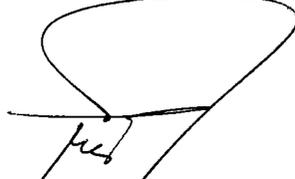
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

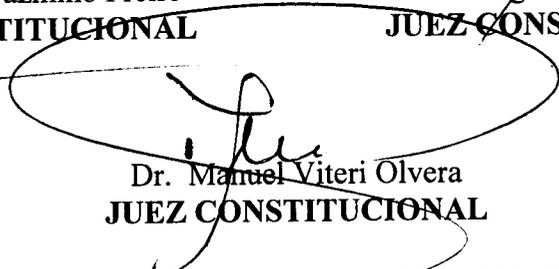
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H07.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1551-11-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 31 de agosto del 2011, por **Vicente Enrique Pignataro Echanique**, quien comparece por los derechos que representa como Gerente de la **Autoridad Portuaria de Guayaquil. Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 01 de agosto del 2011 dentro del juicio contencioso administrativo No. 403-2007-AB, la misma que fue seguida en contra de la representada del accionante, por Carolina Vanessa Bohorquez García.

Violaciones constitucionales.- Se señala la vulneración de los derechos contemplados en los Arts.75, 76 numerales 1 y 7 literales c), h), l) y m); y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal el accionante señala: **a)** “ *El desconocimiento absoluto de las garantías básicas del debido proceso por la Sala, se evidencia en la lectura de la sentencia, un acto violatorio de la normativa constitucional, antijurídico e ilegítimo expuestos en los elementos extrínsecos de la Resolución, la misma que ha vulnerado derechos constitucionales. La doctrina moderna ha establecido, de manera prácticamente unánime, el principio de legalidad de los actos de la administración pública, es decir, al mantenimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia*”. **b)** “*En la sentencia referida, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha garantizado el cumplimiento de las normas legales, ni ha precautelado los intereses del Estado ecuatoriano ...*”. **c)** Que no se ha considerado que la demandante, ha mantenido una relación laboral ocasional con su representada, la misma que estuvo siempre sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, y que la comunicación interna mediante la que se le informaba de la terminación de la misma por cumplimiento del plazo, no declara o vulneraba derecho alguno. **d)** Que la sentencia es irrealizable en razón que al haberse confundido terminación de contrato con destitución, no es posible la restitución al mismo o uno similar en condiciones, y menos en condiciones de estabilidad, sin un proceso previo. **Pretensión.-** Por lo expuesto el accionante solicita que en sentencia se declare la vulneración de los derechos que alega, y consecuentemente se disponga la revocatoria de la sentencia que impugna. Igualmente requiere, que en calidad de medida cautelar, se disponga la suspensión de los efectos de la misma. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas,*

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1551-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H07.- 


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN